

**JUZGADO 01 RAD 03-1996-795 RV: MEMORIAL- RECURSO RADICADO:  
05001310300319960079500.**

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin

<oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/11/2022 17:47

Para: Maritza Hernandez Ibarra <mhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Felix Hugo Montes Palomino <fmontesp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** JOHN FABER ARIAS MONTOYA <aristos35@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 29 de noviembre de 2022 16:19

**Para:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Oscar Raúl Pabón Guzmán <esting@une.net.co>; danielalvarezcardona@hotmail.com

<danielalvarezcardona@hotmail.com>

**Asunto:** MEMORIAL- RECURSO RADICADO: 05001310300319960079500.

Medellín, 29 de Noviembre 2022

Juez

**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**

Medellín - Antioquia.

E.S.D.

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

**Demandante:** FEDERICO JAIME VILLA VILLA.

**Demandado:** OSCAR RAUL PABON GUZMAN.

**ASUNTO:** Recurso de Reposición y Apelación en contra del auto 2303v

Atentamente

JOHN FABER ARIAS MONTOYA

Apoderado

Medellín, 29 de Noviembre 2022

Juez

**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**

Medellín - Antioquia.

E.S.D.

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 05001310300319960079500.  
**Demandante:** FEDERICO JAIME VILLA VILLA.  
**Demandado:** OSCAR RAUL PABON GUZMAN.  
**ASUNTO:** Recurso de Reposición y Apelación en contra del auto 2303v

JOHN FABER ARIAS MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 15.962.442, y portador de la tarjeta profesional 209632 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Señor OSCAR RAUL PABON GUZMAN, mediante el presente documento, me permito solicitar a su despacho, en el termino otorgado por su despacho, me permito interponer recurso de reposición con fundamento en el artículo 318 y en el artículo 321, numeral 8 del código General del Proceso, en los siguientes términos

**FUNDAMENTOS DE HECHOS.**

- 1. Que se profirió decisión mediante auto o 2303V** de noviembre 23 de 2022, manifestó que En atención a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de IIPP de Medellín Zona Norte para comunicarle literalmente lo resuelto en el numeral 2º de la parte resolutive del auto del 8 de abril de 2005 (archivo 161, c1)1, en el que se pone de

presente que la medida de embargo decretada el 02 de julio de 1993 sobre el inmueble con FMI: 01N-110753, sigue vigente para el presente proceso.

2. Que revisando la decisión se hace preciso advertir la necesidad recurrir la misma.

## FUNDAMENTO DEL RECURSO

### **MANIFESTACIÓN CON RESPECTO A LA MEDIDA DE EMBARGO DE LOS BIENES DEL SEÑOR OSCAR RAUL PABON.**

Con respecto al auto 2303v del 23 de noviembre del 2022, Da a entender el honorable juez en este auto, que lo resuelto por el tribunal con ocasión de definir el recurso de apelación, es el producto de una decisión originaria del superior en relación a un proceso o incidente, lo que no es cierto, lo resuelto por el Tribunal Superior se limita a **MODIFICAR**, NO A CONFIRMAR como lo asegura el a-quo, la providencia del 4 de octubre en la que el superior desautorizo el decretar nuevamente la medida de embargo del bien inmueble puesto que:

***“Al estar perfeccionada y vigente la medida desde 1993 y por supuesto, no haber sido cancelada, no era necesario volver a decretarla como lo hizo el juzgado primero civil de ejecución, en el auto recurrido del 04 de octubre de 2022.”***

Al desautorizar el embargo decretado mediante oficio 1803V, en cúmplase lo resuelto por el tribunal superior, se ordena al juez:

***“OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos, PARA COMUNICAR lo resuelto en el numeral 2° de la parte resolutive del auto del 08 de abril del 2005, en el que se ordena que esa misma medida sigue vigente para la demanda de acumulación.”***

Es claro que esta no es una decisión contenida en un auto o sentencia sobre un proceso o incidente, se trata solo de modificar el auto recurrido en apelación del 04 de octubre 2022.

En cuanto a lo ordenado por el superior al juez, de comunicar a la ORIPM, lo resuelto en el numeral segundo del auto de abril 8 de 2005 folio 265, **cabe destacar que mediante oficio N° 230 de abril 19, folio 266, este resuelve segundo, ya se le comunico a la ORIPM**, siendo devuelto sin registrarse por cuanto el demandado ya no es propietario del bien, como consta en nota devolutiva de abril 28 de 2005 y ante la cual se interpusieron los recursos de reposición y de apelación respectivamente.

**Igualmente**, se asegura en auto de noviembre 24, que la medida cautelar de embargo del 02 de julio de 1993 sigue vigente para el presente proceso; esta afirmación no es cierta, desconoce el despacho y el superior, sus propias decisiones, consta en el expediente en folio 265, en abril 8 de 2005 y también en la parte motiva de esta misma providencia, que esta medida cautelar fue levantada hace ya 18 años, por el juez tercero civil del circuito, esto es:

**Primero:** *Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso hipotecario instaurado por Federico Jaime Villa Villa en contra de Oscar Raúl Pabón Guzmán.*

**Segundo:** *Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble determinado con MI 01N-110753 de la oficina de registro zona norte....*

**Tercero:** *Expídase el exhorto para la cancelación de la hipoteca constituida por Oscar Raúl Pabón Guzmán a favor de Federico Jaime Villa Villa.*

No hay duda alguna que el embargo decretado al que hace referencia de vigencia, el juez y el superior en el comunicado a la oficina de registro, NO EXISTE, por tanto, la misma no puede continuar vigente para la acumulación.

**Finalmente**, tampoco corresponde el texto original del auto de abril 8 de 2005 al transcrito por el superior y a su vez el juez a registro, dando a entender a través del comunicado ordenado, que se pone de presente que "la medida de embargo decretada el 02 de julio de 1993 sobre el inmueble con MI 01N-110753, SIGUE VIGENTE PARA EL PRESENTE PROCESO.

Dice el resuelve segundo del auto de abril 08 de 2005:

*Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble determinado con MI 01N-110753 de la oficina de registro*

zona norte. La medida fue comunicada mediante oficio N°337 de julio 02 de 1993 por el juzgado segundo civil municipal local, **pero se informa que la medida continua vigente para la acumulación en el proceso hipotecario de primer grado** incoado por el señor LUIS BERTULFO ÁLVAREZ VENEGAS contra OSCAR RAÚL PABÓN GUZMÁN, radicado 1996-0795 que cursa en este despacho judicial.

ES claro que lo que se advirtió fue:

**“ Que la medida (de embargo) continua vigente para la acumulación en el proceso hipotecario de primer grado incoado** por el señor LUIS BERTULFO ÁLVAREZ VENEGAS contra OSCAR RAÚL PABÓN GUZMÁN.”

Muy diferente a la interpretación que dio el superior sobre el contenido de este mismo comunicado en el que advierte:

**“Que la medida de embargo decretada en 02 de julio de 1993, sobre el inmueble con MI 01N-110753, sigue vigente para el presente proceso.”**

**Esto es: que la medida de embargo decretada en 02 de julio de 1993, incoada por el acreedor de segundo grado FEDERICO JAIME VILLA VILLA en contra de OSCAR RAÚL PABÓN GUZMÁN, sigue vigente para el proceso hipotecario de primer grado incoado por el señor LUIS BERTULFO ÁLVAREZ VENEGAS contra OSCAR RAÚL PABÓN GUZMÁN. Vigencia que no tiene sentido legal;**

Está claro que en el embargo de un bien inmueble se decreta la medida cautelar en favor del acreedor y en contra del deudor; también las deudas y obligaciones en que incurren las personas están clasificadas de tal manera que la ley le confiere una importancia distinta a cada una según la prelación y en ese orden pueden ser cobradas por los acreedores.

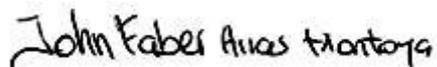
Esta diversidad de parámetros diferencian un embargo de otro y cuando estos parámetros coinciden se puede asegurar que la medida cautelar es la misma, como ocurre en caso de incompetencia del juez, en donde las medidas cautelares adoptadas por este, continúan vigentes en el otro proceso; pero en el presente proceso no coinciden los acreedores, no son el mismo crédito, ni el crédito de FEDERICO JAIME VILLA VILLA TIENE PRIORIDAD SOBRE EL CRÉDITO DE LUIS BERTULFO ÁLVAREZ VENEGAS. Por tanto esta particular sustitución de embargos no está contemplada en norma legal alguna.

Esta manifestación ordenada por el superior distorsiona los hechos configurando este irregular proceder una nulidad mas, la de revivir un proceso legalmente terminado y la de la obtención de la prueba con fundamento en la violación de los derechos fundamentales, el debido proceso y el derecho de defensa consagrado en la constitución política colombiana por lo expuesto en este recurso, **no había que decretarla de nuevo como se hizo en el auto recurrido.**

**PETICIÓN:**

Mediante el presente memorial, me permito instaurar recurso reposición y en subsidio de apelación el auto 2303V de noviembre 23 de 2022, en tanto, a nuestra perspectiva jurídica, no corresponde a la verdad procesal, ni refleja lo expuesto en la parte motiva del superior en providencia del 17 de octubre de 2022, respecto a la medida cautelar de embargo decretada por auto del 4 de octubre de 2022.

Atentamente



JOHN FABER ARIAS MONTOYA  
c.c 15.962.442  
T.p 209.632